

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1309

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense G&B Law Firm, quien actúa en representación de **Marixenia Pittí Correa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 8 de enero de 2015, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Este hecho fue omitido por la demandante.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero (sic):** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**Décimo Cuarto (sic):** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual declara que los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados en forma permanente o eventual; ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras, gozarán de estabilidad laboral en el cargo (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 348 (numeral 7) y 270 del Código Judicial, éste último subrogado por la Ley 1 de 2009, los cuales señalan, respectivamente, la atribución del Procurador o Procuradora General de la Nación de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial; y la instauración de la carrera del Ministerio Público (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial);

**C.** El artículo 4 (numeral 4) de la Ley 1 de 2009, que enuncia los servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público, entre éstos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios que no formen parte de la Carrera (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y

**D.** El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 15-20 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 8 de enero de 2015, dictada por la Procuraduría

General de la Nación, mediante la cual se destituyó a **Marixenia Pittí Correa** del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos III, en la Dirección de Informática que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 3 de 21 de enero de 2015, expedida por la Procuradora General de la Nación. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 26 de enero de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29- 31 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **Marixenia Pittí Correa** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 74 de 8 de enero de 2015, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial manifiesta que su representada gozaba de estabilidad laboral; ya que tenía siete (7) años de servicio continuo y permanente en el Ministerio Público, durante los cuales no se le formularon cargos y no fue amonestada ni sancionada de manera precedente, por lo que el acto acusado se expidió sin causal alguna. En adición, alega que **Marixenia Pittí Correa**, al ocupar una posición que no se encuentra directamente adscrita a la autoridad nominadora, no reúne los requisitos para ser considerada como funcionaria de libre nombramiento y remoción; violándose así los principios del debido proceso y de estricta legalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 9-20 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Tal como consta en autos, la Procuradora General de la Nación removió a **Marixenia Pittí Correa** del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos III, en la Dirección de Informática, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 7 del artículo 348 del

Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de acuerdo con la ley, y el artículo 4, numeral 4, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; debido a que la ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, es por esto, que la actora era una servidora excluida de la Carrera del Ministerio Público, **siendo personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera**; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

En este mismo sentido, el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, estatuye cuáles son los servidores que se encuentran excluidos de la Carrera del Ministerio Público, y que están **directamente vinculados a la potestad de la entidad nominadora**, dentro de los cuales se incluye al personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. **Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora** (El resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, en la Resolución 3 de 21 de enero de 2015, emitida por la entidad demandada, consta el criterio vertido en el acto objeto de reparo, al manifestar que el cargo ejercido por la recurrente se encuentra directamente adscrito a la Procuradora General de la Nación, cito:

“ ...

*Que el artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, define a los Servidores públicos de libre nombramiento y remoción como ‘aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, **están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan**’.*

*Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, establece que no forman parte de ella ‘el personal de secretaría y de servicio **inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora***.

*Que el cargo laboral que desempeñaba la señora **MARIXENIA PITTÍ CORREA**, se sustenta en la confianza de su superior jerárquico, de allí que su permanencia funcional en el puesto se condiciona legalmente, al mantenimiento o la pérdida de dicha confianza, ubicándose así en un funcionario de libre nombramiento y remoción...*” (Cfr. foja 30 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

En este contexto, vale aclarar que la condición de permanente que alega la recurrente no es igual a la de estable, según lo indicó la Sala Tercera mediante Sentencia de 5 de febrero de 2014, en la que se pronunció en los siguientes términos respecto a una situación similar a la que se analiza:

“...

Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 (instituye la carrera del Ministerio Público), define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la ‘condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes.’

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**

C. Faltas del debido proceso. La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le siguió un proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que tuviera como sanción última la destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, **se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el**

**ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.**” (La subraya es de la Sala y la negrilla es nuestra).

De lo antes expuesto, resulta claro que el cargo ocupado por la demandante, en razón de la naturaleza de sus funciones, era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, el acto acusado de ilegal se emitió con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la ley, en la que la accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes, lo que descarta la infracción de los principios del debido proceso y de legalidad alegados por la actora (Cfr. fojas 25-28 del expediente judicial).

En cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Marixenia Pittí Correa**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, para proceder con la remoción de la demandante, no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Marixenia Pittí Correa** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y

de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos los recursos que le corresponden por ley.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 74 de 8 de enero de 2015**, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se objetan, por **ineficaces**, los documentos visibles a fojas 32 a 55 del expediente judicial, por tratarse de actos administrativos **anteriores** a la emisión del acto acusado; por consiguiente, no guardan relación con el proceso en estudio. Además, el documento a foja 34 vulnera también el artículo 833 del Código Judicial por tratarse de un documento en fotocopia simple; y

2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**